



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 89

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 2 de octubre de 1992

EDICIÓN DE 8 PAGINAS

DIRECTORES.

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 153 DE 1992

por la cual se modifica la Ley 12 de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los símbolos patrios de la República son: La Bandera, el Escudo y el Himno Nacional.

Artículo 2º Los colores nacionales de la República de Colombia, oro (amarillo), azur (azul) y gules (rojo), se distribuyen en tres franjas horizontales, dentro de un rectángulo, de tal manera que la franja superior, de oro, mida el doble de cada una de las franjas inferiores, que son, en su orden: azur y gules.

Artículo 3º El Escudo de Armas de la República de Colombia será de forma española (inscrito en un rectángulo de 5 de ancho por 6 de alto, con la punta redondeada); cortado de oro y recortado de azur y gules; sobre el todo, a manera de escusón, la esquematización del Cacique Itoco, de oro, fileteada de sable su mitad superior, que es la que va en el campo de oro del Escudo; y cargada de una esmeralda de sinople en el ombligo.

Artículo 4º El Himno de Colombia continuará siendo el que compuso Oreste Sindici, con letra de Rafael Núñez, ya adoptado por norma legal y aceptado universalmente.

Artículo 5º El Gobierno Nacional reglamentará el uso de los símbolos a que se refiere el artículo 1º; señalará las ocasiones y el modo cómo deben ser usados, fijará las sanciones para quienes lo utilicen indebidamente, sin el respeto y la suma consideración que merecen y hará conocer profusamente las normas penales existentes para quienes ultrajen públicamente los símbolos nacionales (artículo 117 del Código Penal).

Artículo 6º Tanto para la expedición del reglamento a que se refiere el artículo anterior como para la adopción de símbolos accesorios, el Gobierno Nacional se asesorará de las Academias Nacionales, que por ley son consultoras: del Centro de Estudios de Genealogía y Heráldica de Colombia y de expertos

en la materia, de las Fuerzas Militares y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7º Queda en estos términos sustituida la Ley 12 de 1984 y derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 8º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a la consideración del honorable Senado; por el Senador

**Gustavo Rodríguez Vargas.**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El proyecto de ley que me permito presentar reviste una singular importancia en la época histórica que nos ha tocado vivir y en la cual todos tenemos graves responsabilidades.

Una de ellas y no ciertamente la de menor trascendencia, es la de modernizar el Estado y la sociedad y todas las instituciones que permitan afrontar los retos de una comunidad internacional que se transforma y cambia aceleradamente. Pero también los signos y los símbolos que encarnan al Estado y a sus instituciones.

Es por eso que el análisis del Escudo Nacional va íntimamente ligado al de la historia de Colombia y al de la Heráldica. Prestigiosos historiadores aficionados a ésta, abogados, humanistas, y ciudadanos en general, coinciden en que desde los puntos de vista legal, heráldico, histórico, social y cultural, es urgente reformarlo, procurando que cada uno de los signos o colores que queden dentro del borde del Escudo, simbolice para todos los colombianos y para los extranjeros, nuestro país con sus atributos verdaderos y con las aspiraciones que los colombianos esperan cumplir en el futuro.

Don Eduardo Posada en octubre de 1892, septiembre de 1928, junio de 1939 y enero de 1941; don José María Hinestrosa en agosto de 1813; don Enrique Otero D'Costa en abril y octubre de 1918; don Pedro Salcedo del Villar en octubre de 1918; don Manuel María Fajardo en abril de 1919; don José María Res-

trepo Sáenz en junio de 1929; don Guillermo Hernández de Alba en diciembre de 1936; el señor General Pedro Julio Dousdebés en mayo de 1937 y noviembre de 1948; doña Georgina Fletcher en abril de 1938; don Helí Moreno Otero en noviembre de 1940 y en abril de 1941; don Enrique Ortega Ricaurte en 1954; el Mayor Aurelio Castrillón M. de la Infantería de Marina, en Separata de la Revista de las FF. AA.; don Joaquín Piñeros Corpas en agosto de 1967; Monseñor Bernardo Sanz de Santamaría en 1977, doña María Victoria Liévano en 1991, entre otros, se han esmerado en el estudio de nuestros blasones.

La coyuntura que vive el país impone que los símbolos que identifican a la nacionalidad encarnen más sus aspiraciones que su pasado y, en mayor medida, su esperanza de conseguir un puesto más destacado en el desarrollo histórico.

En este fin de siglo hemos visto morir ideologías y doctrinas que parecían inconmovibles. No pretendemos con esto justificar el cambio permanente, ni de la conducta, ni de las manifestaciones externas de las convicciones y los sentimientos.

Se trata por el contrario, de adoptar unos símbolos más acordes con los movimientos de la conciencia nacional que nadie puede negar que se vuelcan hacia el porvenir para superar un pasado que parece entorpecer estos movimientos de progreso.

De ahí que lo que proponemos pretende expresar estas aspiraciones en una forma que no tenga la rigidez de lo superado y caduco, sino la vitalidad y apertura de lo que se ofrece como escenario para la superación y el esfuerzo continuado y tal vez heroico.

Como no quiero fatigar a los honorables Senadores con una clase de heráldica e historia que puede resultar superflua para quienes comprenden claramente que el nuevo símbolo que proponemos a nuestros compatriotas encarna una tradición y un futuro sino, antes bien, explicar brevemente los mensajes de este símbolo, me remito a aquellos sabios maestros que atrás he mencionado y que han tratado, con pasión, de incluir en él nuestra tradición y nuestras aspiraciones.

Despojando las armas de la República del peso abrumador de etapas superadas, podremos presentar un escudo que encarne lo que somos y lo que queremos ser, sujeto, como no podría ser de otra manera, o las más rigurosas leyes de la Heráldica.

Mucho se ha escrito, y muy fundadamente, sobre las razones que nos llevan a suprimir de nuestras armas aquellos emblemas que si mucho dijeron en el pasado ahora sólo traen dolorosas rememoraciones de circunstancias superadas. El cóndor, la granada, el gorro frigio, el istmo, los cuernos de la abundancia, poco pueden decir a quienes han nacido en la segunda mitad de este siglo y que hoy conducen el país o trabajan por su progreso.

Por eso hemos optado por la sencillez y la claridad y presentamos un símbolo que encarna aquellos valores en los que creemos y de los que nace el mandato que se nos ha dado.

La forma española que proponemos reemplaza la forma suiza, apartada de nuestras tradiciones y costumbres. Los colores del campo son los colores nacionales, denominados en forma heráldica correcta y su simbología es universalmente aceptada; y son los mismos que identifican el escudo de armas de la familia de Cristóbal Colón; la esquematización del Cacique Itoco, de oro, fileteada de sable su mitad superior y cargada de una esmeralda de sinople en el ombligo, encarna las etnias básicas de nuestro pueblo y su riqueza más permanente. Este legendario cacique que luchó bravamente por su independencia y libertad dejó a la posteridad un mensaje que bien vale recordar:

“Ahora es tiempo de que aseguremos la libertad por la que tantas veces hemos tomado las armas. Mirad el desorden con que se retiran vuestros contrarios; pelead por la patria y herid a los que tratan de robaros la hacienda; yo iré delante y os abriré camino para una gloriosa victoria, y si no lo manifestaren mis obras, no creáis más en mis palabras”.

Por lo anterior me permito presentar para su estudio este proyecto,

**Gustavo Rodríguez Vargas,**  
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 153 de 1992, “por la cual se modifica la Ley 12 de 1984”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

24 de septiembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**JOSE BLACKBURN CORTES**

El Secretario del honorable Senado de la República,  
**Pedro Pumarejo Vega.**

**PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 1992**  
por la cual se da curso legal al artículo 354 de la Constitución Política de Colombia que crea el Contador General de la República y ordena llevar la Contabilidad General de la República.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**CAPITULO I**

**Definiciones.**

Artículo 1º La Contabilidad General de la República es el sistema mediante el cual se lleva con exactitud, unificada y centralizadamente, las cuentas del Estado en el sector central y, de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, ya sean del orden nacional, departamental o municipal.

Artículo 2º La Contabilidad General de la República comprende: El balance general, que a su vez comprende el balance del Tesoro y el balance de la hacienda.

Artículo 3º El balance general, es un estado financiero que incorpora el movimiento del Tesoro y de la hacienda. El sistema de contabilidad general de la República está compuesto por:

- La contabilidad presupuestaria;
- La contabilidad financiera;
- La contabilidad patrimonial, y
- La contabilidad de responsables.

Refleja la totalidad de los activos, pasivos y patrimonio de los organismos que conforman la Contabilidad General de la República.

Artículo 4º El balance del Tesoro es el cotejo de los saldos de las cuentas de los activos corrientes, frente a los saldos de las cuentas de los pasivos corrientes. Los recursos del balance del Tesoro son los excedentes obtenidos al final de un ejercicio fiscal, que se encuentran en efectivo o inversiones redimibles a corto plazo y no están incorporados en el presupuesto como saldo inicial.

Artículo 5º El balance de la hacienda es el estado patrimonial de los organismos que conforman la contabilidad general del Estado, resultante del cotejo de las cuentas del activo, excluyendo los activos corrientes, frente a las cuentas del pasivo, excluyendo los pasivos corrientes y frente al patrimonio.

Artículo 6º La consolidación financiera es el proceso contable que conlleva a conocer resultados de varias entidades tomadas como si fueran una sola.

**CAPITULO II**

**Organización.**

Artículo 7º La Dirección de la Contabilidad General de la República será ejercida por el Contador General de la República, quien depende directamente del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 8º Créase la dirección de la Contabilidad General de la República como unidad administrativa especial adscrita a la Presidencia de la República.

Artículo 9º La estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial-Dirección de la Contabilidad General de la República, es la siguiente:

**1. DESPACHO DEL CONTADOR GENERAL DE LA REPUBLICA**

**1.1. División de Contabilidad Pública.**

- 1.1.1. Oficina de Consolidación Contable.
- 1.1.2. Oficina de Normas Contables.
- 1.1.3. Oficina de Investigación y Asesoría Contable.

**1.2. División de Contabilidad Privada.**

- 1.2.1. Oficina de Entidades Financieras.
- 1.2.2. Oficina de personas naturales y entidades no financieras.

- 1.2.3. Oficina de normas y asesorías contables.

**1.3. División Administrativa.**

- 1.3.1. Oficina de personal.
- 1.3.2. Oficina financiera.
- 1.3.3. Oficina de sistemas.

Artículo 10. El Contador General de la República tendrá un Consejo Asesor Contable, presidido por él y compuesto por:

- El Director de Impuestos Nacionales.
- El Superintendente Bancario.
- El Superintendente de Valores.
- El Superintendente de Sociedades.

Tres (3) expertos nombrados por el Ministro de Hacienda de ternas enviadas por las empresas de auditoría privada, gremios económicos y facultades de Contaduría Pública.

Parágrafo. Los Superintendentes podrán delegar la participación en el Consejo sólo en expertos en el área contable de alto nivel en su respectivo organismo.

**CAPITULO III**

**Contador General.**

Artículo 11. El Contador General de la República debe ser una persona natural, con título reconocido por el Estado, como es el de Contador Público u otro que en el sentir del Gobierno dé la suficiente idoneidad para el manejo de la Contabilidad General de la República. Además, debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 267 de la Constitución Nacional.

Será nombrado por el Presidente de la República para un período igual al de su mandato.

Artículo 12. Son funciones del Contador General:

1. Desarrollar un sistema contable moderno con adecuados controles internos en todo nivel.

2. Asegurar la oportunidad, confiabilidad y utilidad de los informes producidos por el sistema contable.

3. Consolidar, uniformar y centralizar contablemente la información financiera de la Nación con la de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios del orden nacional, departamental y municipal.

4. Elaborar el Balance General de la República, el Balance del Tesoro y el Balance de la Hacienda.

5. Expedir los certificados de disponibilidad de los recursos del Balance del Tesoro.

6. Determinar los principios y normas sobre contabilidad que deben regir en el país.

7. Determinar los estados financieros que se deben elaborar y establecer su periodicidad. Lo anterior con exclusividad para la Dirección de la Contabilidad General de la República.

8. Presentar al Congreso de la República el Balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República.

9. Suministrar a los diferentes entes del Estado la información necesaria de acuerdo a su solicitud y si es necesario definir conjuntamente con cada uno de ellos la metodología adecuada.

10. Imponer sanciones a los funcionarios encargados de manejar bienes y recursos en los organismos que son objeto de la Contabilidad General de la República y que no elaboren los estados financieros en la forma, fecha y condiciones que determine el Contador General de la República.

11. Elaborar el inventario de todos los bienes de propiedad del Estado.

12. Controlar contablemente la compra, venta y bajas de activos, especialmente de los activos fijos.

13. Los demás que le asigne la presente ley.

## CAPITULO IV

## División de Contabilidad Pública.

Artículo 13. La División de Contabilidad Pública elaborará los diferentes balances confiados en las funciones que se le atribuyen al Contador General y consolidará la contabilidad de las entidades públicas descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal con la del Estado en el sector central.

## CAPITULO V

## División de Contabilidad Privada.

Artículo 14. La División de Contabilidad Privada estudiará para definición del Contador General, las normas de contabilidad que deben regir en el país y prestará la asesoría contable que se le solicite. Además realizará las funciones que correspondan a su órbita.

## CAPITULO VI

## División Administrativa.

Artículo 15. La División Administrativa atenderá los asuntos de personal, recursos financieros y físicos y los que se relacionen con el diseño y manejo de los sistemas de información.

## CAPITULO VII

## Ambito de aplicación.

Artículo 16. La Contabilidad General de la República comprende las actividades de procesamiento, registro, clasificación, resumen, evaluación, informe e interpretación de los resultados de las operaciones y transacciones de los organismos gubernamentales.

Artículo 17. En la Contabilidad General de la República deben registrarse los activos, pasivos, el patrimonio, las cuentas de resultado y las cuentas de orden de los organismos de la Rama Legislativa, Ejecutiva y Judicial. También de los organismos de control y de los organismos electorales. De las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios del orden nacional, departamental y municipal.

Se incluyen en la contabilidad general los fondos, cuentas y todos los organismos sin personería jurídica adscritos a cualquier Rama del Poder Público.

## CAPITULO VIII

## Auditoría e informes.

Artículo 18. El control interno contable lo conforma el plan de organización, los procedimientos y registros que conciernen a la custodia de los recursos financieros y materiales y la verificación de la exactitud y confiabilidad de los registros e informes financieros.

Artículo 19. El Contralor General de la República para la elaboración de la cuenta general del presupuesto del Tesoro solicitará al Contador General la información del Balance del Tesoro en concordancia con el inciso final del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 20. El Contador General solicitará al Contralor General de la República la auditoría del Balance General de la República indicando el movimiento de las cuentas de la Hacienda para ser presentado al Congreso seis (6) meses después de concluido el año fiscal.

Artículo 21. Serán responsables de la información suministrada al Contralor General de la República el Contador General de la República en lo que está adscrito a sus funciones y en lo que a la conciliación se refiere y, los demás funcionarios de manejo respectivos en cuanto a la existencia de los activos y pasivos.

## CAPITULO IX

## Sanciones.

Artículo 22. Los funcionarios encargados del manejo de bienes y recursos en los organismos que conforman la contabilidad general de la República, deberán elaborar los estados financieros en la forma, fecha y condiciones que determine el Contador General. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la aplicación de multas equivalentes hasta tres (3) salarios mínimos al funcionario responsable. En caso de reincidencia en el incumplimiento de este artículo, el Contador General solicitará a la autoridad nominadora la destitución del funcionario conforme a los procedimientos legales.

## CAPITULO X

## Normas y vigencia.

Artículo 23. Las normas de carácter general expedidas por el Contador General serán independientes de cualquier tipo de normas y deben consultar principios de reconocido valor técnico.

El Contador General determinará los requisitos de forma de la información contable.

Artículo 24. Transitorio. Continuarán vigentes todas las normas de contabilidad en el país hasta el momento en que el Contador General en desarrollo de sus funciones expida las disposiciones correspondientes.

Artículo 25. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 43 de 1990 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

## CAPITULO XI

## Traslado y apropiación presupuestal.

Artículo 26. El Gobierno Nacional en el Presupuesto Anual de Gastos hará las apropiaciones y traslados necesarios e indispensables para el correcto funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial, Dirección Contabilidad General de la República.

Armando Echeverri Jiménez  
Senador de la República.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

## Aspecto general.

En la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente, el Constituyente Ignacio Molina Giraldo actuó como ponente del actual artículo 354 de la Constitución Política de Colombia, basado en los siguientes argumentos:

"El artículo 59 de la Constitución Política derogada eliminó la función a cargo del Contralor General de la República de llevar y consolidar la contabilidad general de la Nación y en su lugar determinó que debería prescribir los métodos de contabilidad de la administración nacional y sus entidades descentralizadas.

La razón fundamental consistió en que la contabilidad, como sucede en cualquier tipo de organización pública o privada, debe llevarla directamente la administración, la cual es el objeto del control fiscal por parte de las revisorías, auditorías o contralorías.

El artículo 76, literal a) del Acto legislativo número 1 de 1968 dispuso a su vez que la ley determinará el organismo encargado de llevar las cuentas públicas generales de la Nación. Entre tanto lo seguirá haciendo la Contraloría General de la República.

Con fundamento en lo anterior el Decretoley 294 de 1973, en sus artículos 135 a 145 reguló lo relacionado con la contabilidad de la Nación. Estas normas, salvo la prevista en el artículo 143 (el sistema de contabilidad de la Nación se llevará conforme a los métodos que prescriba el Contralor General de la República) fueron declaradas inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de

Sala Plena del 20 de septiembre de 1973 por cuanto estaban contenidas en el estatuto orgánico del presupuesto y no en una ley especial que, a juicio de la Corte ha debido dictarse para tal efecto.

La Ley 20 de 1975, orgánica de la Contraloría General de la República, determinó a su vez en los artículos 29 a 31 los parámetros con fundamento en los cuales la Contraloría General de la República debe prescribir los métodos y ordenamientos contables para el registro de fondos y bienes nacionales, manteniendo la clasificación de bienes fiscales, balance de la Hacienda, Tesoro Nacional, balance del Tesoro y el Presupuesto Nacional, estableciendo una nomenclatura de cuentas de acuerdo con la Constitución y las normas orgánicas del Presupuesto.

La Ley 38 de 1989, orgánica del Presupuesto General de la Nación tampoco determina el organismo que debe llevar la contabilidad general de la Nación.

De esta manera ni el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni ningún otro organismo de la Administración Nacional y mucho menos la Contraloría General de la República, llevan la contabilidad general de la Nación. Por lo tanto, tampoco existe contabilidad general de la Nación".

El doctor Carlos Lleras Restrepo, en esta materia ha dicho lo siguiente:

"Evidentemente el proceso de perfeccionamiento de la estadística de la contabilidad tanto en el sector público como en el sector privado, es algo por lo cual tiene que seguirse luchando. En el sector público, habría mucho que discutir: ...o quise introducir en la reforma constitucional del '68, una norma para trasladar la contabilidad pública al Ministerio de Hacienda y conservar a la Contraloría su función de vigilancia, separar el ejercicio de la contaduría, la llevada de cuentas, de la función de control. Todavía creo que es una reforma que debe realizarse, no parece que el sistema de refundir en unas solas manos el examen y contabilización de los movimientos fiscales, con el control, sea una cosa razonable, así como el sector privado el contador público tiene que ser una persona independiente de aquellos empleados de las compañías que llevan la contabilidad".

Refiriéndose a la propuesta el contador Edgar Fernando Nieto Sánchez, expresa:

"Se trata de una propuesta gestada en el último tiempo, a través del examen sobre el manejo de la contabilidad nacional y de la experiencia vivida en este sentido y por otros países de América Latina: la conformación del sistema nacional de contabilidad, que tendría como órgano rector, la Contaduría General... Este organismo produciría el ordenamiento de la contabilidad en todas las actividades del Estado en lo relacionado con su economía, sus finanzas, su labor empresarial, su administración presupuestal y sus relaciones comerciales internas y externas.

"La contabilidad del Estado no puede ser relegada a una simple división del Ministerio de Hacienda o a la modesta oficina de presupuesto en los demás Ministerios o entidades públicas. Si se quiere moralizar al país en todos los campos de la actividad nacional, respetar el imperio de la ley, de la justicia y de la austeridad, la contabilidad no debe reducirse a la elemental tarea de registro, rechazando la nitidez de un lenguaje que carece de eufemismos y subterfugios.

De esta manera, a la Contraloría General de la República, como organismo de control, le correspondería estrictamente la función de vigilar la ejecución de los presupuestos del sector público y la gestión y utilización de los bienes y recursos públicos".

## Desarrollo del artículo 354 de la Constitución Política.

Es así como la Constitución ordena la creación dentro de la Rama Ejecutiva del cargo de Contador General.

Su función constitucional es llevar la Contabilidad General de la República y consolidarla con la de las entidades descentralizadas territorialmente cualquiera que sea su orden.

Impone la Constitución una excepción a esta función, pues tal consolidación y las acciones que ella conlleva, no puede operar con la entidad que tiene que ver con el control del presupuesto, cuya competencia y control estará en cabeza de la Contraloría.

La función atribuida al Contador General está definida en la misma Constitución, ordenándole que debe uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública. También le ordena elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país conforme a la ley.

Establece la Constitución la obligación al Gobierno Nacional de enviar al Congreso el Balance de la Hacienda, seis (6) meses después de concluir el año fiscal. La norma fundamental ordena también a la Contraloría General auditar tal balance para poder ser enviado al Congreso.

a) Debe desarrollarse legalmente el artículo 354 de la Constitución Política de Colombia.

b) Define la Constitución las labores del Contador General.

—Uniformar el sistema contable.

—Centralizarlo.

—Consolidar la contabilidad general a todos los niveles.

—Elaborar un balance general de la vigencia fiscal.

—Determinar las normas contables que deben regir en el país.

c) Le impone al Contador una sola excepción: no consolidar ni intervenir en el ente que tiene a su cargo el control del presupuesto.

d) Le establece al Gobierno Nacional la obligación de enviar al Congreso Nacional el Balance de la Hacienda.

e) Facultar al Congreso para conocer y analizar el Balance de la Hacienda, lo que

quiere decir que el Senado y la Cámara deberán proceder a rendir un concepto sobre el estado del Balance de la Nación.

f) Le ordena a la Contraloría auditar el Balance de la Hacienda.

#### Objetivo de la creación de la Dirección de la Contabilidad General de la República.

a) Servir de orientación confiable al Ejecutivo a fin de que los sistemas de verificación y control ayuden a la moralización administrativa.

b) No obstante que se aduzca la necesidad de que este funcionario esté en la órbita del Ministerio de Hacienda para completar el sistema integrado de gestión de la Nación, esta suerte de contabilidad y el funcionario responsable tienen la característica de orientar al Ejecutivo y al Legislativo sobre la marcha de los aspectos económicos del Estado, de darles pautas para lograr la eficiencia administrativa y también para crear el mejor y técnico elemento de control. Había alguna razón en las Leyes 20 de 1975 y 43 de 1990 para haber colocado esta labor en la Contraloría General de la República, entidad que tiene una naturaleza propia y que al pasar al Ejecutivo debe guardar la característica de orientar al Presidente de la República, a los Ministros y a la Rama Legislativa, de la manera más propia y que al pasar al Ejecutivo debe guardar la característica de orientar al Presidente de la República, a los Ministros y a la Rama Legislativa, de la manera más clara, sin que se someta al Contador General a pautas diferentes a las que informe el bien general y el desarrollo del Estado. Su nombramiento lo hace el Presidente de la República y para un período igual a su mandato. Su remoción se producirá por las causales que la ley establece para los servidores públicos.

#### Estructura del proyecto de ley.

El proyecto de ley en su capítulo I consagra las definiciones básicas.

Del capítulo II al V se establece la organización de la Dirección de Contabilidad General del Estado.

Posteriormente se contempla el ámbito de aplicación, el control, las sanciones, lo mismo que las autorizaciones para apropiaciones y traslados a fin de poner en funcionamiento tal establecimiento. Se termina con la vigencia de la ley.

**Armando Echeverri Jiménez**  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL

TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 158 de 1992, "por la cual se da curso legal al artículo 354 de la Constitución Política de Colombia que crea el Contador General de la República y ordena llevar la Contabilidad General de la República", el cual fue presentado en la fecha ante Secretaría General del honorable Senado, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**José Blackburn Cortés,**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

## P O N E N C I A S

### PONENCIA PARA PRIMER DÉBATE

al proyecto de ley número 80 de 1992, Senado, "por la cual se establece la conciliación obligatoria en materia laboral".

Por decisión de la honorable Mesa Directiva de esta Comisión, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley 80 de 1992, presentado a consideración del Congreso de la República por el Senador Alvaro Uribe Vélez la que paso a rendir en los siguientes términos:

#### 1. La conciliación en la legislación laboral vigente.

La conciliación es el acuerdo celebrado por las partes, con intervención del funcionario competente, que pone fin total o parcialmente a controversias surgidas de manera directa o indirecta del contrato de trabajo. Se diferencia fundamentalmente de la transacción en que ésta es un contrato celebrado por voluntad autónoma de las partes, sin presencia, dirección ni impulso de funcionario estatal alguno que la dirija o estimule.

Son varias las modalidades de conciliación que se pueden intentar para la solución de los conflictos individuales de trabajo:

a) Prejudicial. Ante las autoridades administrativas de trabajo ante los centros de conciliación, ante los conciliadores en equidad, y, ante los jueces, previa el juicio.

b) Judicial. En cualquier estado del proceso, directamente ante el juez del conocimiento, o por delegación ante los conciliado-

res judiciales y ante los centro de conciliación, antes de la sentencia en primera instancia.

Para la doctrina internacional y la Jurisprudencia Nacional, la conciliación es una de las notas características de la justicia laboral, por la importancia que ésta le da a la tentativa de conciliación antes de que el conflicto entre a la fase judicial. El procedimiento conciliatorio, según lo ha dicho la O.I.T., otorga a las partes en litigio la oportunidad de reducir sus reclamaciones a proporciones justas, facilita el acuerdo entre las partes, evita los gastos que traería un proceso y asegura un arreglo razonable basado en la buena voluntad y en la equidad. "En la práctica se resuelve de esta manera un gran porcentaje de conflictos individuales de trabajo". (Citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de diciembre 15 de 1948).

Desde esta perspectiva, la conciliación contribuye a descongestionar los despachos judiciales, acerca la comunidad a la justicia y hace partícipe a los ciudadanos en la solución de sus propias diferencias.

Así las cosas, el Código Procesal del Trabajo prescribe sobre el tema, las normas que a continuación transcribo.

Artículo 19. Oportunidad del intento de conciliación. La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda.

Artículo 20. Conciliación antes del juicio. La persona que tenga interés en conciliar una diferencia, podrá solicitar verbalmente, antes de proponer demanda, que el juez com-

petente o el inspector de trabajo haga la correspondiente citación, señalando día y hora con tal fin.

Artículo 21. Casos en que no es necesaria la audiencia de conciliación. Cuando se presenta demanda y ya se hubiere intentado conciliar la controversia, no será necesario efectuar audiencias de conciliación antes de adelantar el juicio, salvo que las personas partes de común acuerdo, lo soliciten. En este caso se procederá como se dispone en los artículos 77 a 79 en lo pertinente.

Artículo 22. Conciliación durante el juicio. También podrá efectuarse la conciliación en cualquiera de las instancias, siempre que las partes, de común acuerdo, lo soliciten.

Artículo 23. Improcedencia de la conciliación. No procede la conciliación cuando intervienen personas de derecho público. Y concretamente, en lo que hace referencia al procedimiento laboral, el Código Procesal del Trabajo tiene contemplada la audiencia de conciliación en el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, lo que hacen los artículos 77 a 79 que a continuación se transcriben, con la advertencia de que las audiencias de trámite, de juzgamiento, no podrán llevarse a efecto sin que previamente se haya llevado a cabo la audiencia de conciliación.

Artículo 77. Citación para audiencia pública. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la contestación de la demanda, o cuando ésta no haya sido contestada en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan en audiencia pública que se denominará de conciliación

y se celebrará dentro de los dos días siguientes, salvo en el caso de que ya que hubiere intentado conforme a este Decreto.

**Artículo 78. Acta de conciliación.** En el día y hora señalados el juez invitará a las partes a que en su presencia y bajo su vigilancia, procuren conciliar sus diferencias. Si se llegare a un acuerdo se dejará constancia de sus términos en el acta correspondiente, tendrá fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del plazo que él señale. Si el acuerdo fuere parcial se ejecutará en la misma forma, en lo pertinente, y las pretensiones pendientes se tramitarán por el procedimiento de instancia.

**Artículo 79. Procedimiento para cuando fracase el intento de conciliación.** En cualquier momento en que las partes manifiesten que el acuerdo no es posible, declarará clausurada la conciliación. Acto seguido y en audiencia de trámite decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para nueva audiencia de trámite, que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios para la práctica de dichas pruebas.

## 2. Bondades del proyecto de ley 80 de 1992.

En la práctica judicial de común ocurrencia en los procesos laborales ordinarios, deben ser considerados dos aspectos:

a) En todos los procesos laborales es manejada como una etapa obligatoria del proceso, que debe surtir formalmente, pero no tiene la connotación de intento real y efectivo de lograr satisfactoriamente un acuerdo entre las partes para resolver de esta manera sus diferencias. Lo anterior ocurre por no existir ninguna norma sustantiva ni procedimental que obliguen de manera efectiva a las partes acudir a dicha audiencia, ni para imponer al juez la obligación de estimular la conciliación.

Estimular la efectividad de las audiencias de conciliación, constituye uno de los más importantes objetivos para la paz laboral en nuestro país. Ello no se va a lograr mientras no sean modificadas las normas vigentes sobre la materia, para imponerles carácter de obligatoriedad. El proyecto de ley 80-92, pretende llenar este vacío, buscando establecer la obligatoriedad de la conciliación en materia laboral. Entendida tal obligatoriedad, no en crear la audiencia de conciliación con carácter obligatorio porque ello ya existe en las normas legales vigentes, sino introduciendo unas características a la audiencia de conciliación, que la hagan realmente operativa; para ello el proyecto de ley busca obligar a las partes y a sus apoderados a concurrir a la audiencia de conciliación, imponiendo a las renuentes como sanción una grave consecuencia procesal en el sentido de tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda, o las excepciones de mérito propuestas.

Genera el proyecto de ley también, la obligatoriedad para el juez de convertirse en sujeto activo de la audiencia de conciliación, obligándolo a prepararse para tal efecto, mediante el concienzudo estudio previo de la demanda, su contestación, las excepciones propuestas y las pruebas solicitadas; estimularlos a que inste a las partes a presentar las razones en las cuales fundamenten sus oposición procesales, a formular propuestas para eliminar las diferencias que los separan, e, incluso, a presentar el mismo juez fórmulas conciliatorias que no constituyan prejuzgamiento, y, todo lo anterior, bajo pena para el juez de ver castigada su falta de actividad con la sanción por mala conducta.

## 3. El proyecto de ley en sí mismo considerado.

El honorable Senador que presentó el proyecto de ley en cuestión lo ha redactado,

buscando adaptar al terreno laboral las normas establecidas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios y abreviados de dicha jurisdicción. No lo ha transcrito en su totalidad e integridad, sino que ha buscado una adaptación del mismo. Ahora bien considera el suscrito ponente que el espíritu del proyecto de ley presentado debe convertirse en ley de la República, porque su objetivo es conveniente. Sin embargo, considero necesario introducir algunas modificaciones en cuanto a la norma y el contenido, como se expresa a continuación.

a) El encabezamiento del artículo primero del proyecto que dice: "Los artículos 20, 78 y 9 del C.P.L., quedarán así" deberá ser modificado totalmente por razones de índole técnico-jurídico. En efecto, el artículo 20 del C.P.T., se refiere a la conciliación extraprocesal cuya naturaleza es eminentemente voluntaria, y los artículos 78 y 79, se refiere a momentos diferentes de la conciliación que ameritan artículos separados. A lo cual se agrega, que no puede modificarse los artículos 78 y 79 sin modificar el artículo 77, con el cual forman unidad conceptual.

Aprobado el artículo primero como dice su encabezamiento, confundiría y dificultaría la reforma; de ello es consciente el mismo proyecto cuando en el artículo 2º del mismo señala "que el Gobierno ajustará la nomenclatura del articulado del C.P.L., a lo dispuesto en esta ley, dentro de los seis meses siguientes a su publicación".

A más de ello el artículo 2º del proyecto entrará en abierta contradicción con el artículo 3º, que dice: "Esta ley regirá desde su publicación y deroga todas las disposiciones anteriores y contrarias".

En efecto mal puede regir la ley desde su publicación según lo manda el artículo tercero del proyecto, cuando el artículo segundo del mismo concede un término de seis meses siguientes a su publicación para que el Gobierno ajuste la nomenclatura del articulado al C.P.L., a lo dispuesto en la misma ley. En consecuencia y para resolver estos problemas de la técnica jurídica en el pliego de modificaciones se procederá así:

a) Se modificará el encabezamiento del artículo primero del proyecto y se suprimirá el texto del artículo segundo del mismo tal como ha sido redactado en su presentación original.

b) Anotado lo anterior, se propone desvincular de la reforma propuesta el artículo 20 del C.P.T., ya que éste viene funcionando con su redacción actual, sin que sea necesario introducirle reformas, por la naturaleza eminentemente espontánea y voluntaria que lo hace operativo por la iniciativa de las partes comprometidas en la negociación.

c) Se propone en consecuencia, que el proyecto de ley se concrete a introducir las reformas necesarias a los artículos 77 y 78 del C.P.L., manteniendo el mismo orden, las mismas titulaciones, y algunas partes de su contenido textual, para introducirle las adiciones y reformas necesarias a su texto y suprimiendo lo que no encaje dentro de los mismos.

Para cumplir lo anterior se propone un nuevo texto para el proyecto de ley.

## Conclusión:

Considera el suscrito ponente que con las anteriores modificaciones, el proyecto de ley presentado garantiza la efectividad del objetivo propuesto.

Por las anteriores consideraciones, propongo al señor Presidente y a los honorables Senadores miembros de la Comisión: con las reformas introducidas en el pliego de modificaciones arriba mencionado, dése primer debate al proyecto de ley 80 de 1992.

Rodrigo Bula Hoyos  
Senador ponente.

## PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 77 del C.P.L., quedará así:

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la contestación de la demanda, o cuando ésta no haya sido contestada en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan en audiencia pública que se denominará de conciliación y se celebrará dentro de los dos días siguientes.

Es obligación del juez estudiar antes de la audiencia, la demanda, la contestación, las excepciones previas y las pruebas presentadas y solicitadas por las partes.

Es obligatoria la asistencia de las partes y de sus apoderados.

Si antes de iniciarse la audiencia alguna de las partes o de los apoderados presenta prueba sumaria de justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia dentro de los cinco días siguientes, mediante auto que no tendrá recursos y sin que pueda haber otro aplazamiento.

Si la justa causa fuere concurrente con la celebración de la audiencia, la parte o el apoderado deberá presentar la prueba sumaria dentro de los dos días siguientes, y el juez fijará la fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco días siguientes.

Cuando una de las partes se encuentre domiciliada fuera del país o exista fuerza mayor que impida su comparecencia, la audiencia se celebrará con su apoderado cuyo poder se presume para conciliar.

La inasistencia injustificada de una parte a la audiencia generará las siguientes consecuencias: si corresponde al demandante se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que funden las excepciones de mérito de la parte demandada; si quien no asiste es el demandado se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y se declararán desiertas las excepciones de prescripción y compensación que hubieran sido propuestas por la parte demandada.

Artículo 2º El artículo 78 del C.P.L., quedará así:

Actas de conciliación. En el día y hora señaladas el juez invitará a las partes para que en su presencia y bajo su vigilancia procuren conciliar sus diferencias.

El juez instará a las partes para que concilien sus diferencias si fueren susceptibles de conciliación, y si no lo hiciera deberá proponer la fórmula que estime justa, sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. En esta etapa de la audiencia, sólo se permitirá diálogo entre el juez y las partes, y entre éstos y sus apoderados con el fin de asesorarlos para proponer fórmulas de conciliación.

La audiencia tendrá una duración de dos horas, salvo que antes se termine el objeto de la misma, vencidos los cuales podrá suspenderse por una sola vez para reanudarla dentro de los cinco días siguientes.

Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo considera conforme a la ley.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, en el mismo auto se declarará terminado el proceso; en caso contrario, continuará respecto de lo no conciliado.

La conciliación y el auto que lo apruebe, tendrá los efectos de la cosa juzgada.

Artículo 3º Esta ley regirá desde su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Rodrigo Bula Hoyos  
Senador.

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 1992

por la cual se imparten normas sobre la secuencia numérica en las tarjetas electorales de los candidatos a las corporaciones públicas y a cargos de elección popular.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Cuando el mismo día se celebre elección popular para más de una corporación pública o autoridad departamental, municipal y distrital, las tarjetas electorales guardarán secuencia numérica indefinida hasta completar la totalidad de candidatos inscritos válidamente para Senado y Cámara, como también para gobernaciones de Departamento, Asambleas Departamentales, Alcaldías de Municipio o Distrito y Concejos Municipales o Distritales.

Artículo 2º El sorteo para definir el número que cada candidato tendrá en las tarjetas electorales, lo realizarán los Registradores del Estado Civil, en el siguiente orden:

1. Para Congreso. El Registrador Nacional de Estado Civil sorteará los candidatos a Senado de la República y un día después cada Registraduría Departamental, por medio de los delegados, sorteará los candidatos a Cámara de Representantes a partir del último número que se haya definido entre los aspirantes a Senado.

2. Para autoridades departamentales. Las Registradurías Departamentales, por medio de los delegados, sortearán primero los candidatos a gobernadores de Departamento y a partir del último número determinado para los aspirantes a gobernador, sortearán los candidatos a Asambleas Departamentales.

3. Para autoridades municipales o distritales. En cada Registraduría Municipal o Distrital, dos días después de realizado el sorteo para autoridades departamentales, el Registrador o Registradores sortearán primero los candidatos a Alcalde, a partir del último número definido para aspirantes a Asamblea Departamental y luego sortearán Concejo Municipal o Distrital a partir del último número determinado entre los candidatos a Alcalde.

Artículo 3º La organización electoral suministrará tarjetas electorales separadas para la elección de cada corporación pública o autoridad administrativa territorial.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Armando Estrada Villa  
Representante por Antioquia.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 3º que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo y que de éste emana el Poder Público.

El pueblo ejercer la soberanía mediante los mecanismos de participación que la misma Carta Magna consagra, tales como el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato.

Por medio del voto y la revocatoria del mandato, el pueblo decide sobre quiénes ejercen el poder y con las otras formas de participación, sobre la normatividad jurídica del país.

Se reconoce así que cualquier grupo de ciudadanos organizados tiene, en principio posibilidad de conseguir el poder, ejercerlo, orientarlo, influir sobre él y aún revocarlo.

En consecuencia, corresponde a los ciudadanos, por medio del voto en las elecciones que periódicamente se celebran, escoger a sus gobernantes y a los miembros de las corporaciones públicas.

La elección por parte de los ciudadanos de sus autoridades, es la máxima expresión de una democracia; por ello se afirma con propiedad que un régimen democrático se identifica fundamentalmente por el carácter electivo de sus gobernantes. Dada, pues, la singular importancia de las elecciones, éstas deben revestirse de amplias garantías de imparcialidad, libertad, simplicidad, igualdad, secreto y universalidad, que faciliten la participación electoral del pueblo y el respeto de las decisiones que tome por medio del voto.

Todo esto exige, por consiguiente, una rigurosa organización del proceso electoral que prevea todos sus detalles, tanto en los aspectos jurídicos como logísticos, para que ningún partido, movimiento o candidato pueda derivar ventaja sobre los demás en las votaciones y escrutinios, gracias a las deficiencias del sistema.

Y no podría ser de otra manera, por cuanto en los regímenes democráticos los partidos y movimientos políticos conquistan y ejercen el poder en competencia con otras organizaciones semejantes por procedimientos electorales establecidos en la Constitución y las leyes.

Por ello, el poder en una democracia sólo se alcanza y legitima mediante el voto de los ciudadanos.

El artículo 258 de la Constitución Política obliga a que en todas las elecciones que se celebran en Colombia, se sufrague con tarjetas electorales.

De esta manera, consideraron los Constituyentes de 1991, que el tarjetón contribuiría a corregir las deficiencias del sistema anterior de papeleta que favorecía de un modo claro a los partidos y grupos más fuertes en detrimento de los débiles o de los que por primera vez concurrían a elecciones. Por lo demás, también puede garantizar que la campaña electoral se acerque en alguna medida a una competencia en pie de igualdad, pues es el Estado el que suministra a los votantes las tarjetas electorales en las cuales aparecen identificados con claridad e igualitariamente todos los candidatos.

Para definir los números que distinguen a los candidatos en las tarjetas electorales se realiza un sorteo, que si bien no revela ninguna falla en su procedimiento, sí la presenta en la numeración. De ahí nuestra propuesta para que se modifique la secuencia numérica de los postulados, con la finalidad de evitar equivocaciones, confusiones, desconfianza o temor por parte de los votantes, o aprovechamiento sutil y hasta malicioso por parte de los candidatos, debido al mal diseño de los tarjetones.

A continuación, se muestran algunos casos que sirven de ilustración para justificar el cambio de la serie numérica en los tarjetones electorales.

Pueden inducir al error del votante cuando los números que identifican candidatos para diferentes cargos o corporaciones se repiten en varios tarjetones; contribuyen a

crear confusión entre el electorado con la propaganda política por números de aspirantes que se reproducen de una tarjeta electoral a otra así se trate de partidos y movimientos rivales; abren la posibilidad de aprovechar el número correspondiente en el tarjetón de un candidato con prestigio, buen nombre y respaldo popular, por otro candidato que, sin tener iguales calidades personales y políticas, tiene el mismo número en otro tarjetón.

Se hace necesario, entonces reformar este sistema de numeración, repetida por el de secuencia numérica indefinida, para liberar a los votantes de los errores, confusiones o equivocaciones que puedan cometer por cuenta de los tarjetones en sí mismos.

Con la seguridad de que esta modificación aumenta la simplicidad de la tarjeta, favorece la comprensión de los electores para que sufraguen por quien en verdad desean hacerlo y facilita la expresión electoral del ciudadano.

Es posible, que las cuatro elecciones en las que Colombia ha empleado el tarjetón no sean suficientes para que todos los electores tengan ya la habilidad, conocimiento y claridad para su uso correcto.

Debe destacarse que si bien se le ha ido perdiendo el temor por unos y la prevención por otros se requiere un mayor esfuerzo por parte de los partidos políticos, el Gobierno y las autoridades electorales para que los colombianos se familiaricen con los tarjetones electorales con el fin de que éstos sirvan de verdad como instrumento útil para extender y profundizar nuestra incipiente democracia y a la vez permitan que los votantes, independiente de su grado educativo o alcance intelectual, expresen, sin cortapisas, aprehensiones o equívocos, su auténtica y libre voluntad política en las urnas cada que se convoque el pueblo para que decida sobre lo que conviene a la Nación, departamentos, municipios y distritos.

La democracia es un hábito que requiere aprendizaje para el que es imprescindible el transcurso del tiempo y su práctica cotidiana. Pero este aprendizaje y práctica no sólo se dan cuando se vota, sino también con su búsqueda y ejercicio permanente.

Si la selección popular de las autoridades en los comicios es la manifestación suprema del sistema democrático de gobierno, debe dársele la mayor importancia, no sólo en época preelectoral sino en todo momento, a la explicación didáctica sobre la importancia de las elecciones, los programas y los candidatos, como también sobre la forma correcta de elegir, partiendo de la cedulación, inscripción, voto y escrutinios, como prerrequisito básico para la consolidación y madurez de la democracia.

Pero esta deseable labor de capacitación, por bien planeada que esté, se dificulta si lo que hay que explicar es abstruso, poco comprensible u oscuro.

Y resulta que el sistema actual de numeración de los tarjetones electorales puede adolecer de estos defectos, sino para todos los votantes si para una cifra alta de éstos, tal como lo demuestran los votos en blanco en las que no se precisa resolución intencional del sufragante al no señalar el espacio respectivo o el guarismo considerable de votos anulados por marcar varios candidatos o números en el mismo tarjetón.

De ahí que se considere necesario para mejorar los beneficios de la actividad peda-

gógica, optimizar el diseño de las tarjetas electorales.

Estamos seguros que un buen esquema facilitará enormemente el sufragio, pues se le perderá aún más el temor al tarjetón, se evitarán errores y confusiones involuntarios del votante y, por consiguiente, se ampliará la base de sustentación de la democracia que no es otra que la participación popular en la escogencia de sus gobernantes. Por lo demás, el diseño no debe ocuparse únicamente de la colocación de los candidatos en las tarjetas del papel a utilizar, del tamaño de las letras, números y fotografías, sino también de la secuencia numérica de los distintos aspirantes para los cargos a proveer, con el objeto de propiciar la mejor comprensión y, desde luego, la decisión del sufragante.

Este proyecto de ley busca corregir una de las deficiencias que presenta el tarjetón, para lograr una mayor participación del pueblo en los certámenes electorales y que así la celebración del acto de votar continúe siendo la principal fiesta de la democracia y el origen de su legitimidad.

De los señores Representantes,

**Armando Estrada Villa,**  
Representante por Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 25 de septiembre de 1992, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 85 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Armando Estrada Villa. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,  
**Silverio Salcedo Mosquera.**

## PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 1992 CAMARA

(Primer período ordinario)

por la cual se cambia el nombre del Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Colegio Mayor de Cundinamarca, transformado en establecimiento público mediante Ley 24 de 1988, se llamará a partir de la vigencia de la presente ley, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Artículo 2º La naturaleza jurídica, su organización académica y administrativa deberán estar acordes con el Decreto-ley 80 de 1980 y demás normas vigentes.

Artículo 3º Para obtener el reconocimiento institucional, la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, acreditará los requisitos exigidos por el artículo 47 del Decreto 80 de 1980 y demás normas vigentes.

Artículo 4º Con miras a garantizar el desarrollo científico y ampliar las condiciones para crear nuevas estrategias de enseñanza y de servicio a la comunidad en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, el Gobierno Nacional destinará a partir del presupuesto de 1993 las partidas necesarias para garantizar los programas de salud y de laboratorio clínico, e informática y comunicaciones, inscritos en el Banco Nacional de Proyectos.

Artículo 5º El Gobernador de Cundinamarca o su delegado será miembro del Consejo Superior de la Institución, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Artículo 6º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Martha Catalina Daniels Guzmán**  
Representante a la Cámara  
por Cundinamarca.

El título quedará así:

Por la cual se cambia el nombre del Colegio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

El artículo 1º Queda así: El Colegio Mayor de Cundinamarca, transformado en establecimiento público mediante Ley 24 de 1988, se llamará a partir de la vigencia de la presente ley, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

El artículo 2º Queda así: La naturaleza jurídica, su organización académica y administrativa deberán estar acordes con el Decreto-ley 80 de 1980 y demás normas pertinentes.

El artículo 3º Queda así: Para obtener el reconocimiento institucional, la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, acreditará los requisitos exigidos por el artículo 47 del Decreto 80 de 1980 y demás normas vigentes.

El artículo 4º Queda así: Con miras a garantizar el desarrollo científico y ampliar las condiciones para crear nuevas estrategias de enseñanza y de servicio en la comunidad en la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, el Gobierno Nacional destinará a partir del presupuesto de 1993 las partidas necesarias para garantizar los programas de salud y de laboratorio clínico, e informática y comunicaciones, inscritos en el Banco Nacional de Proyectos.

El artículo 5º Artículo nuevo. El Gobernador de Cundinamarca o su delegado será miembro del Consejo Superior de la Institución, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

El artículo 6º Artículo nuevo. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Martha Catalina Daniels Guzmán**  
Representante a la Cámara  
por Cundinamarca.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Me permito presentar durante esta legislatura una antigua aspiración de la comunidad educativa del Colegio Mayor de Cundinamarca y cuyo trámite se ha visto frustrado debido a la inoportunidad del debate toda vez que inicialmente presentada en 1990 por el entonces representante Carlos Ayala J., hizo tránsito en la Comisión durante la pasada legislatura y al llegar a la plenaria en la actual, se cuestionó la legalidad del procedimiento, por cuanto en el honorable Senado ya se había definido que las leyes presentadas en 1990 no hacían tránsito a la actual legislatura.

Como nuestro afán es que el Colegio Mayor de Cundinamarca efectivamente reciba la denominación de "Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca" saneamos el procedimiento mediante la presentación de la iniciativa durante esta legislatura, con la seguridad de que tendrá la acogida que siempre ha congregado al honorable Congreso en torno a tan importante Institución Educativa Superior.

### 1. Contenido y objeto del proyecto.

El proyecto consta de seis artículos y en su esencia busca cambiar el nombre del Co-

legio Mayor de Cundinamarca por el de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca (artículo 1º). A su vez propende en su artículo 5º por garantizar al Departamento de Cundinamarca su participación en el Consejo Superior de la Institución.

### 2. Viabilidad.

Este aspecto incuestionable constituye factor determinante para avalar el trámite del proyecto, por lo cual se estima conveniente examinar previamente este punto así:

2.1. En el orden constitucional y frente a lo normado por los artículos 67, 69 y 70 de la Constitución Nacional, resulta absolutamente procedente y en un todo ajustado a los objetivos de dicha preceptiva el fin propuesto por el proyecto de ley; lógicamente, en la medida que no se limite a los simples efectos de su artículo 1º de agregar al nombre la palabra "Universidad" sino que en la práctica se transforme y adquiera realmente la naturaleza de una Universidad.

A este objetivo, en consecuencia, deberá orientarse tanto la ponencia, como el trámite del proyecto; habida cuenta a su viabilidad. De lo contrario, es claro que el simple cambio de nombre no resultaría de utilidad y tampoco conllevaría el desarrollo de la normatividad atrás citada.

2.2. En el orden legal debemos anotar que la Institución tiene inicio en la Ley 48 de 1945, como se señala en la exposición de motivos del proyecto de ley. Posteriormente, adquiere el carácter de Establecimiento Público del orden nacional en virtud de lo preceptuado por el artículo 61 de la Ley 24 de 1988, en concordancia con el Decreto 758 del mismo año.

### 3. Autorización para continuar con la enseñanza de estudios superiores.

Procede anotar, que en este orden el colegio presenta antecedentes importantes a saber:

3.1. Los Decretos 758 de 1988 y 725 de 1989, otorgaron la autorización al Colegio Mayor de Cundinamarca para continuar con la enseñanza de Estudios Superiores.

Inclusive el Decreto 725 de 1989, confiere la potestad de adelantar estudios superiores en forma general. Vale decir, no limita a la institución, en esa materia.

3.2. Con fundamento en las atribuciones pertinentes, el Colegio ha dado inicio a algunas Facultades de Estudios Superiores como las Facultades de Ciencia de Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales, Administración y Economía e Ingeniería y Arquitectura.

3.3. Lo anterior implica que el Icfes viene realizando labores conjuntas con el colegio para cumplir los objetivos de permitir en la práctica su real transformación en universidad. Para este último fin, la institución deberá cumplir con los requisitos previstos por el Decreto 80 de 1980, que desarrollan los artículos 7º y ss. del Decreto 2747 del mismo año.

El mismo proyecto de ley en estudio en su artículo 3º señala que para el Centro Docente "obtener el reconocimiento institucional... acreditará los requisitos exigidos por el artículo 47 del Decreto 80 de 1980".

### 4. Requisitos del Decreto 80 de 1980.

Como se dijo atrás, estos requisitos los desarrollan los artículos 7º ss. del Decreto 2747 de 1980, básicamente consisten:

4.1. Contar por lo menos con tres programas de formación universitaria aprobados en tres diferentes áreas del conocimiento. Este requisito no reviste inconveniente, habida cuenta a que ya el Colegio conjuntamente con el Icfes, puede acreditar lo conducente.

4.2. Otro requisito consiste en acreditar una buena actividad investigativa y un per-

sonal científico o docente calificado para garantizar la calidad académica:

4.3. Los restantes requisitos están referidos a la necesidad de acreditar:

— Recursos financieros apropiados y que permitan cumplir el objetivo de la transformación del centro educativo.

— Publicaciones sobre trabajos de investigación.

— Recursos humanos en el orden del personal docente y administrativo calificado y en número que garantice por lo menos una tercera parte de la carga horaria de cada programa.

— Plan de desarrollo integral.

— Instalaciones físicas adecuadas.

#### 5. Concepto del Icfes.

Estudiado el proyecto en mención, por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, manifestó su concepto favorable, expresado por el Director Roque

González Garzón y el Secretario General, doctor Alvaro Martínez.

#### 6. La institución.

El Colegio Mayor de Cundinamarca consta de un amplio campus universitario y buenas instalaciones locativas; adecuada estructura legal; conveniente organización administrativa; idóneos recursos humanos, materiales y financieros, y una población estudiantil de 4.540 estudiantes.

#### 7. Servicios a la comunidad del sector.

Funciona un centro de salud para la comunidad universitaria de 10.000 personas de 10 barrios aledaños, con atención médica, odontológica, de laboratorios clínicos, consultoría jurídica, social y de especialistas.

#### 8. Centro de extensión.

Cuenta el Colegio Mayor con un Centro de Artes y Artesanías en 25 de sus modalidades,

donde se preparan en el área 2.500 señoras del Distrito y del Departamento, para luego organizar sus propias empresas.

Por todas estas consideraciones reitero, aspiramos a contar con el respaldo parlamentario para la aprobación del presente proyecto.

**Martha Catalina Daniels Guzmán**  
Representante a la Cámara  
por Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de septiembre de 1992, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 89 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos; por la honorable Representante Martha Catalina Daniels Guzmán, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

**Silverio Salcedo Mosquera.**